



Derecho de petición y acceso a la información

Concepto inicial



- El derecho de petición es un mecanismo jurídico y constitucional que permite a los ciudadanos dirigirse a las autoridades para solicitar información, hacer peticiones, plantear quejas o denuncias sobre asuntos de interés público.

Concepto inicial

- Este derecho puede ser ejercido de manera individual o colectiva y está diseñado para garantizar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones del Estado.
- Las peticiones pueden abarcar cualquier tema que afecte los derechos o intereses legítimos del peticionario, y las autoridades están obligadas a responder en un plazo determinado.
- Este derecho es fundamental en una democracia, ya que permite a los ciudadanos expresar sus preocupaciones y solicitar acciones de las autoridades competentes.

Elementos

- El derecho de petición permite que las personas puedan solicitar algo de las instituciones públicas, siempre que lo hagan por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Asimismo, obliga a que los poderes públicos den contestación en breve término y por escrito a quien la haya formulado, lo cual configura el derecho a recibir una respuesta.
- En este sentido, es la facultad que permite la interacción entre las personas y los poderes públicos, lo cual posibilita que se acerquen a la dinámica estatal para colmar su inquietud de conocer algo de ella o para la defensa de sus intereses, lo característico de un Estado y una sociedad democrática.

Elementos

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: (Tesis: XXI.1o.P.A. J/27).

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido

Elementos

- Esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Elementos

- El derecho de petición en materia política se reserva a los ciudadanos de la República y adquiere ciertas especificidades, sobre todo en el contexto de los procesos electorales.
- Este derecho cuenta con una cercanía notable con el de acceso a la información, cuando la petición se dirige a obtener ciertos documentos. Sin embargo, existen diferencias entre ellos.
- Una consiste en la cuestión del órgano garante, que para uno son los tribunales de la federación, mientras que para otro las instituciones de acceso a la información.

Elementos

Respuesta de fondo: La petición debe ser resuelta de fondo, no solo con una respuesta formal.

- ✓ **Pronta resolución:** La petición debe ser resuelta en un plazo breve.
- ✓ **Notificación:** El peticionario debe ser notificado de la respuesta.
- ✓ **Pacífica y respetuosa:** La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- ✓ **Domicilio:** El peticionario debe proporcionar su domicilio para recibir la respuesta.
- ✓ **Constancia de entrega:** Se debe recabar constancia de que la petición fue entregada.
- ✓ **Datos del peticionario:** Se deben proporcionar los datos del peticionario, como su nombre, documento de identidad y dirección de correspondencia.
- ✓ **Objeto y razones de la petición:** Se debe indicar el objeto y las razones de la petición.
- ✓ **Documentos anexos:** Si la petición requiere documentos anexos, la autoridad puede rechazarla si no se adjuntan.



Los derechos políticos o del ciudadano no son más que las funciones especiales que les competen a quienes tienen tal calidad, y son, por encima de todo, los actos que directamente se refieren al sostén y a la marcha política del Estado.

Los derechos políticos, considerados como prerrogativas políticas de los ciudadanos mexicanos, se refieren a la posibilidad de los ciudadanos de participar, en forma directa o indirecta, en los asuntos políticos del país, y tienen expresión concreta en el artículo 35 de la Constitución.

Artículo 35, fracción V, constitucional, *Derecho de petición en materia política*

- Prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos (Jurisprudencia 26/2002).

Elementos

En materia electoral: Tesis II/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

En materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe:

Salvaguardar el debido proceso,

La seguridad jurídica y

Certeza del peticionario.

Corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de:

CONGRUENCIA, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Elemento “*breve término*”

- **PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.** Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que **si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo** constitucional. Quinta Época. Fuente: Apéndice de 1975.

Elemento “*breve término*”

- El Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** reafirma que el concepto indicado es “**aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse**”, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P./J. 6/2019 (10a.).

Elemento “*breve término*”

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional **implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.**

Por su parte, **el artículo 6o. de la propia Constitución establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que **garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad,** lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Elemento “**breve término**”

- El concepto de “breve término” de la Constitución Federal, genera la necesidad de una **eventual ponderación judicial en cada caso concreto**, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el **juicio de amparo** en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición.

Elemento “**breve término**”

DERECHO DE PETICIÓN.
CONCEPTO DE “BREVE TÉRMINO”
PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA
QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR
QUE LO EJERCIÓ. Tesis: XVII.2o.P.A.1
CS (10a.)

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en “breve término” a la solicitud formulada por un particular.

Sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición.

En esa tesitura, por “breve término” debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

- 
- Las **entidades federativas** gozan de un margen decisorio, al **estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal**, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización.
 - A partir de ello, se concluye que el **Constituyente del Estado de Veracruz** tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República).



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, ... Tesis: P./J. 5/2019 (10a.)



Elemento “*breve término*” en materia electoral

- La **especial naturaleza de la materia electoral** implica que esa expresión adquiera una connotación específica, sobre todo en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.
- Por tanto, para **determinar el "breve término"** a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Elementos

En materia electoral:
Jurisprudencia
39/2024 DERECHO DE
PETICIÓN. ELEMENTOS
PARA SU PLENO
EJERCICIO Y EFECTIVA
MATERIALIZACIÓN.

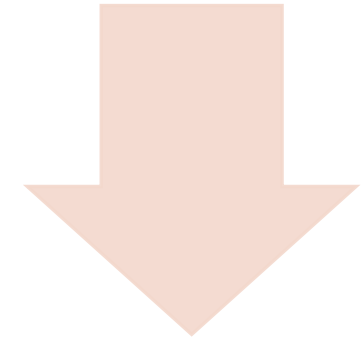
Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Elementos

Las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, **si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario**, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición (Jurisprudencia 31/2013).

Elementos



Las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.



A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.



En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. (Jurisprudencia 2/2013).

Petición en forma electrónica

El derecho de petición de los particulares ante las autoridades puede ejercerse tanto por escrito como electrónica o digitalmente, a fin de garantizar ese derecho humano, ya que limitarlo sólo a estos últimos medios genera discriminación. Tesis: XVII.2o.P.A.25 A (11a.).

- ❑ El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho humano a que toda petición por escrito, pacífica y respetuosa, como un mínimo de garantía, se responda en breve término al particular, **sin limitarlo a presentar una solicitud o petición de una manera específica, como puede ser únicamente en forma electrónica**, pues con ello se generaría una *discriminación que puede culminar en exclusión social*, circunscribiendo la oportunidad para que sólo un sector de la población que tenga acceso a las tecnologías de la información y comunicación pueda ejercerlo, apartándose de manera injustificada al otro sector que no tiene acceso a aparatos tecnológicos o si los tiene no tenga aptitud o conocimiento para utilizarlos, lo que provoca una brecha digital entre las personas que tienen acceso a Internet y las que no para acceder, en este caso, a realizar solicitudes o peticiones a instituciones públicas.

Petición en forma electrónica

- **No se puede partir de la base de que todas las personas cuentan con los mismos recursos y tienen acceso a sistemas electrónicos**
- Hay que considerar a quienes tienen dificultades físicas, a los adultos mayores, a las personas de bajos recursos que residen en regiones menos desarrolladas y a aquellos que viven en zonas rurales, lo que dificulta ejercitar su derecho de petición a través de medios digitales, por lo que para ello también debe permitirse la recepción de las solicitudes presentadas por escrito.

Titulares

- La **ciudadanía** el requisito específico para ejercer los derechos políticos.
- La calidad de ciudadanos coloca a los individuos en una categoría elevada en el conjunto de los nacionales, puesto que es una expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado.
- Requiere por ello, en primer lugar, la condición de nacional, de mexicano, dado que su concesión se corresponderá con una participación en la vida del Estado mexicano, y ello exige interés por parte del sujeto; pero además, requiere de cierta edad y una calidad personal: tener un modo honesto de vivir, características que permitirán asegurar la capacidad del individuo para participar en esa relación ciudadano-Estado.

- El derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.



Titulares

- Si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse (Jurisprudencia 26/2002).
- El derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público (Tesis II/2016).



Titulares

Titulares



El derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.



Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. (Jurisprudencia 5/2008).

Derechos concurrentes

DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO CONCURRENTES CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO.
Tesis XXVIII/2016.,.,m.,.-



Tanto el derecho de petición en materia política, como el de asociación con fines políticos son derechos humanos que, al conjugarse con otros, como el de libertad de expresión, hacen posible la democracia.



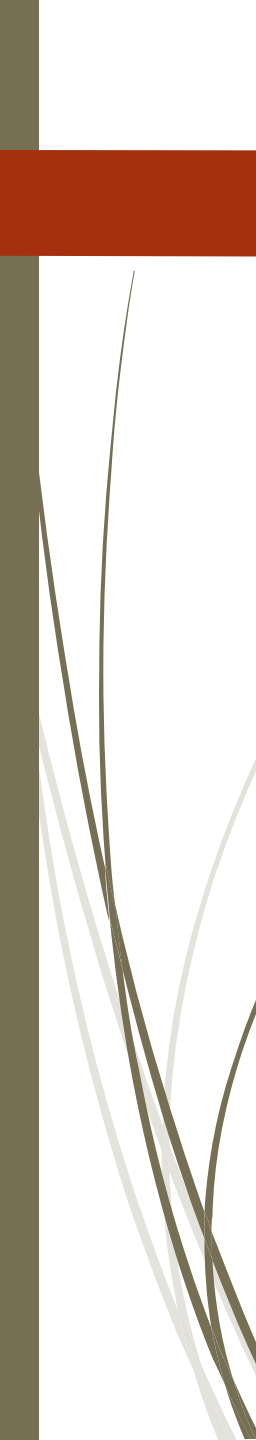
Por ello, debe entenderse que al presentarse una solicitud de registro como partido político concurren ambos derechos fundamentales, ya que la solicitud es en si, el ejercicio del derecho de petición, y la eventual concesión es el ejercicio del de asociación.



Dicha concurrencia no hace depender un derecho de otro, ya que los dos se encuentran en el mismo plano constitucional.

Bases constitucionales

- **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
- ***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***



Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. ...;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. ...;

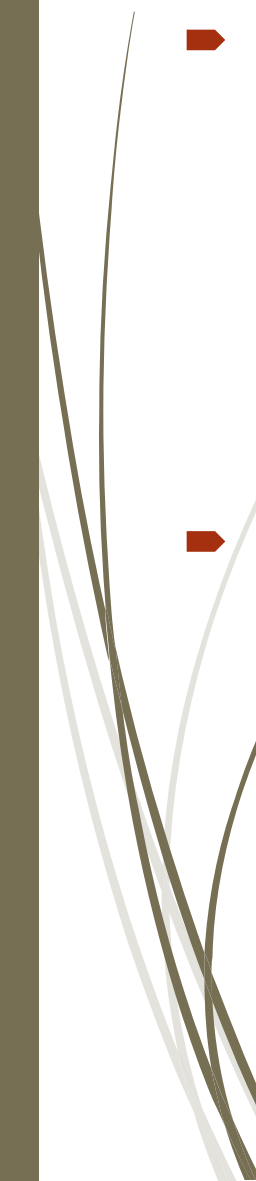
VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: ...

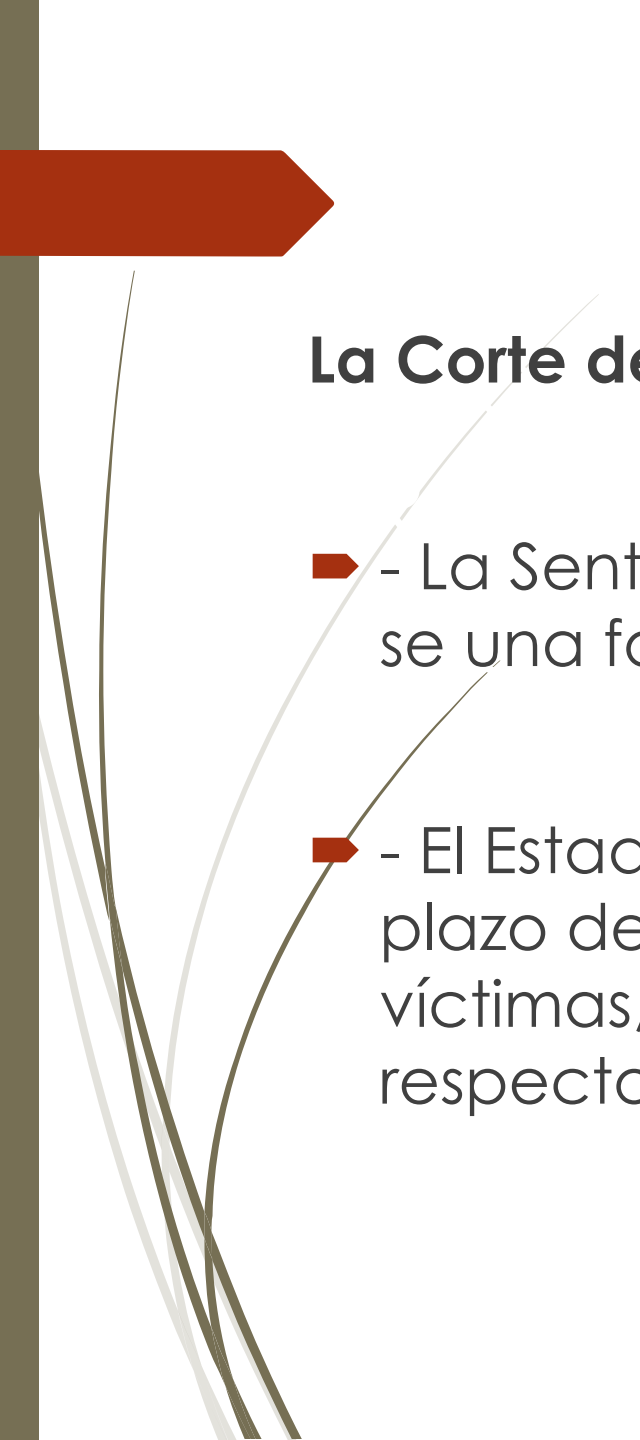
- 
- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece en su numeral XXIV que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”
 - La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** no establece un derecho de petición individual, pero sí permite a las personas presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para denunciar violaciones a sus derechos humanos.
 - **Artículo 41** *La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad,...*

PRECEDENTE

- La responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.
- Los hechos del presente caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada.
- En julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la Republica de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

- 
- 
- La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.
 - Violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (Libertad de pensamiento y de expresión)

- 
- 
- Párrafo 73. El Tribunal encuentra claro que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública. (...)
 - 77. (...) [L]a Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención (...). Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (...)



La Corte decide:

- - La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación
- - El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.



DERECHO
FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN. LAS
CONDICIONES
QUE DETERMINAN
LA
RAZONABILIDAD
DE LOS PLAZOS EN
LOS QUE DEBEN
DESARROLLARSE
LOS PROCESOS
JUDICIALES,
SOSTENIDAS POR
LA CORTE
INTERAMERICANA
DE DERECHOS
HUMANOS, SON
APLICABLES AL
"BREVE TÉRMINO"
A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 8o.
DE LA
CONSTITUCIÓN
FEDERAL QUE LO
PREVÉ. Tesis:
I.1o.A.E.64 A (10a.)

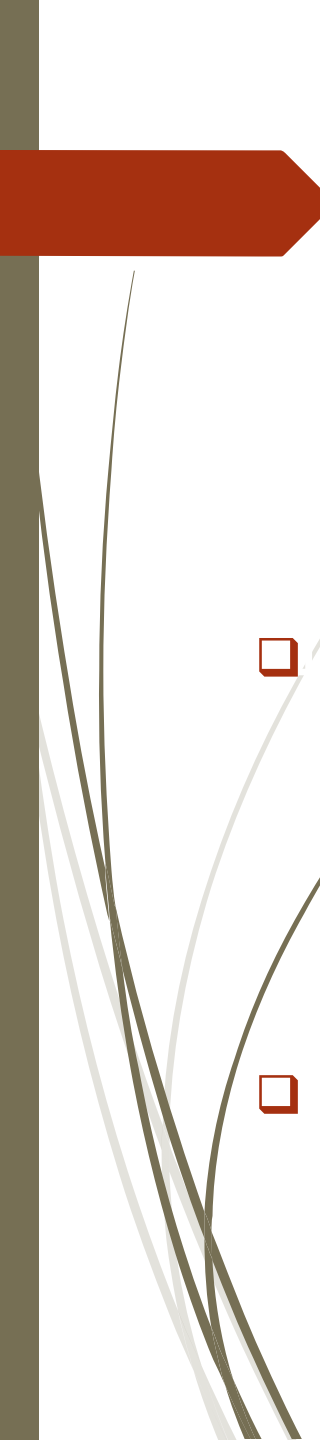
La Corte
Interamericana
sostiene,
consistentemente,
que la razonabilidad
de los plazos en los
que deben
desarrollarse los
procesos judiciales,
en términos de los
artículos 7, numeral 5
y 8, numeral 1, de la
Convención
Americana, está
determinada por: la
complejidad del
asunto, la actividad
procesal del
interesado y la
conducta de las
autoridades, de
manera que la
justificación de la
dilación de una
decisión judicial
depende de las
circunstancias
concretas que
concurran en el
asunto de que se
trate.

Por su parte, la
situación que
regula el
artículo 8o. de
la, en torno al
derecho
fundamental
que tiene un
gobernado de
que la
autoridad a la
que formule una
petición en las
condiciones
establecidas en
dicho precepto,
le dé respuesta
en "breve
término",
guarda similitud
con la referida
al tiempo de
resolución de un
proceso judicial.

Consecuentemente,
no es dable fijar un
plazo genérico para
el cumplimiento de
la obligación de dar
respuesta al
gobernado, sino que
debe atenderse a
las circunstancias
específicas de cada
caso, como pueden
ser las relacionadas
con su complejidad
técnica, jurídica y
material, con la
actividad que el
solicitante hubiera
desplegado en
seguimiento a su
petición, con la que
las autoridades
hayan llevado a
cabo para dar
respuesta y sus
cargas de trabajo, lo
cual corresponde al
concepto de "plazo
razonable" descrito.

- No hay bases legales expresas en materia electoral.
- Hay referencia expresa a las peticiones en los recuentos de votos:
- **Artículo 311.**
- 2. *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*
- 3. *Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

- 
- ❑ La parte actora reclama la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dictar el acuerdo de expedición de copias electrónicas del expediente partidista en relación con un escrito que presentó un militante de MORENA .
 - ❑ La parte actora presentó por correo electrónico, relacionado con una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de dicho instituto político, relacionados con la designación de la persona que coordinaría los comités de defensa de la cuarta transformación.



Presentó ante el partido político Morena un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el cual, entre otras cuestiones, exhibió el escrito original del procedimiento sancionador que interpuso en contra de ciertos acuerdos relacionados con la elección de la coordinación de la defensa de la cuarta transformación al interior del partido político.

- ❑ Además, en dicho escrito, la parte actora solicitó se acordara a la brevedad posible las medidas cautelares que había solicitado, aunado a que, de manera expresa, señaló: “DEBERÁ TENERME SOLICITANDO COPIAS DIGITALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, QUE DEBERÁ REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SEÑALO PARA TAL EFECTO EN EL PRESENTE ESCRITO”.
- ❑ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es omisa en hacer alguna referencia a tal solicitud, por lo que, ante esta Sala Superior no existe constancia de que el citado órgano de justicia partidista haya dado respuesta a la petición formulada y que la respuesta fuera notificada al peticionario.

- 
- ❑ Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general, prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, así como el deber de las personas del servicio público de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.
 - ❑ El derecho de petición implica que a toda solicitud que formule la ciudadanía le debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.
 - ❑ Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.



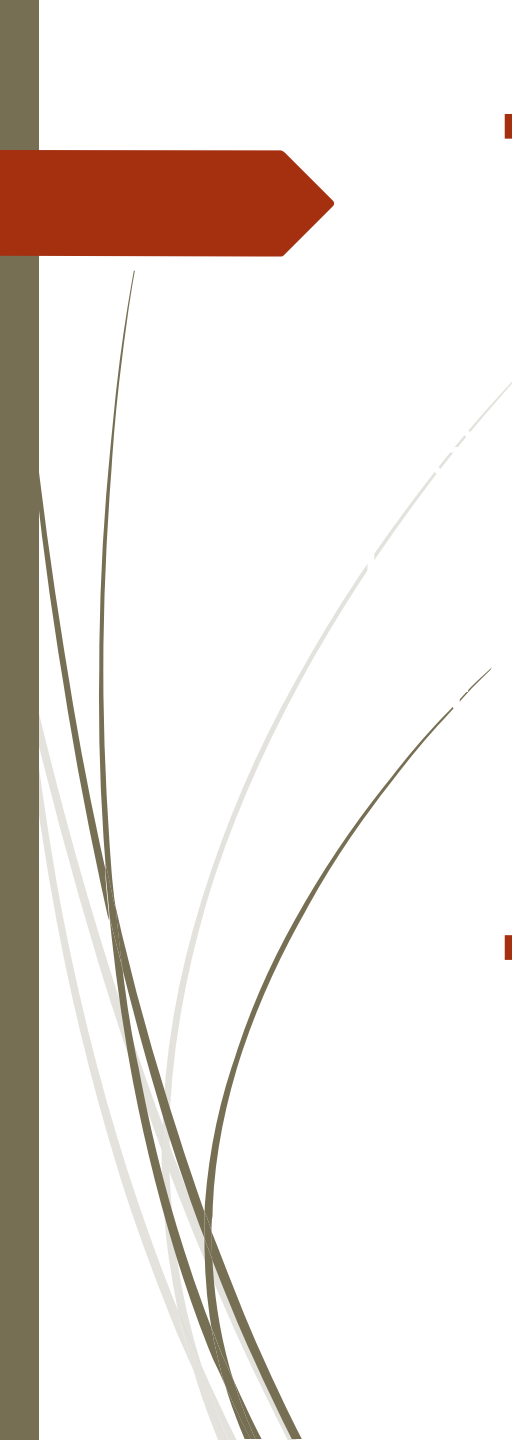
Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición, los órganos o las personas que integran los partidos políticos deben de cumplir con lo siguiente:

- 1) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, y**
 - 2) La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.**
- ☐ Lo anterior, sin desconocer que el deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

- 
- Sala Superior no advierte algún motivo especial o una razón excepcional por la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no haya dado respuesta a la petición formulada, por lo cual, incumple con los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general que prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta en breve plazo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
 - Lo anterior, sin desconocer que la expresión “breve plazo” adquiere una connotación en cada caso, porque, deben tomarse en cuenta las circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

- 
- Asimismo, en la materia electoral se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.
 - La autoridad u órgano partidista debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- 
- Las autoridades están obligadas a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o no otorgar las copias solicitadas, así como los motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales referidos reconocen tal derecho humano y determinan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.
 - Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al petionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.

- 
- En consecuencia, si de la revisión del expediente y de aquellas a las que tiene acceso esta Sala Superior, como es el caso, de las constancias que se encuentran agregadas en el diverso SUP-JDC-343/2023, no se advierte algún documento que acredite que el órgano de justicia partidario haya dado respuesta a la petición hecha por la parte actora, ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.
 - Por tanto, se estima que el órgano responsable vulnera, en perjuicio de la parte actora, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, **además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, que sea notificada de ésta.**

Caso relevante SUP-JDC-524/2023



- La Sala Superior ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, por conducto de su presidencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, dé respuesta a la petición de la parte actora, respecto de la solicitud formulada por escrito del pasado veinticuatro de agosto y, de no existir causa justificada para negar la expedición de las copias solicitadas, proceda a su reproducción y entrega y remisión.

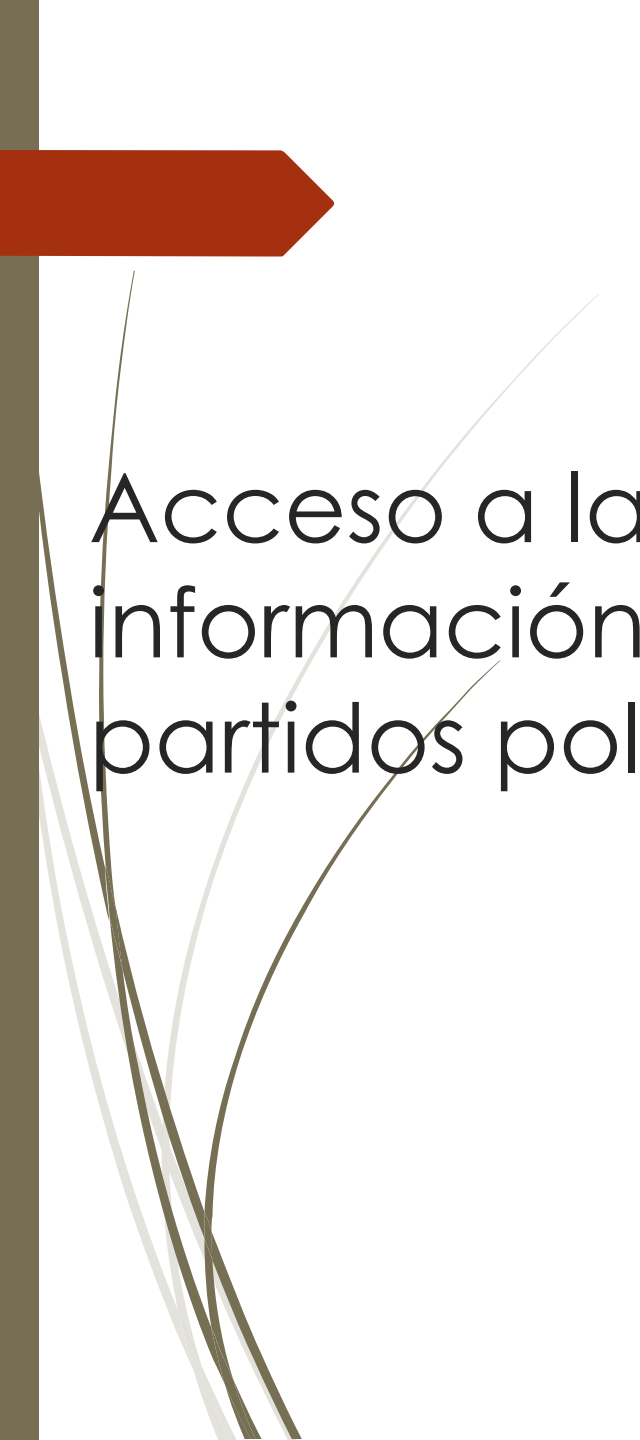
Caso relevante SUP-JDC-524/2023



- Además, se ordena al mencionado funcionario partidista notificar de manera inmediata a la parte actora la respuesta que corresponda.
- Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a esta Sala Superior **sobre el cumplimiento que lleve a cabo de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes,** acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

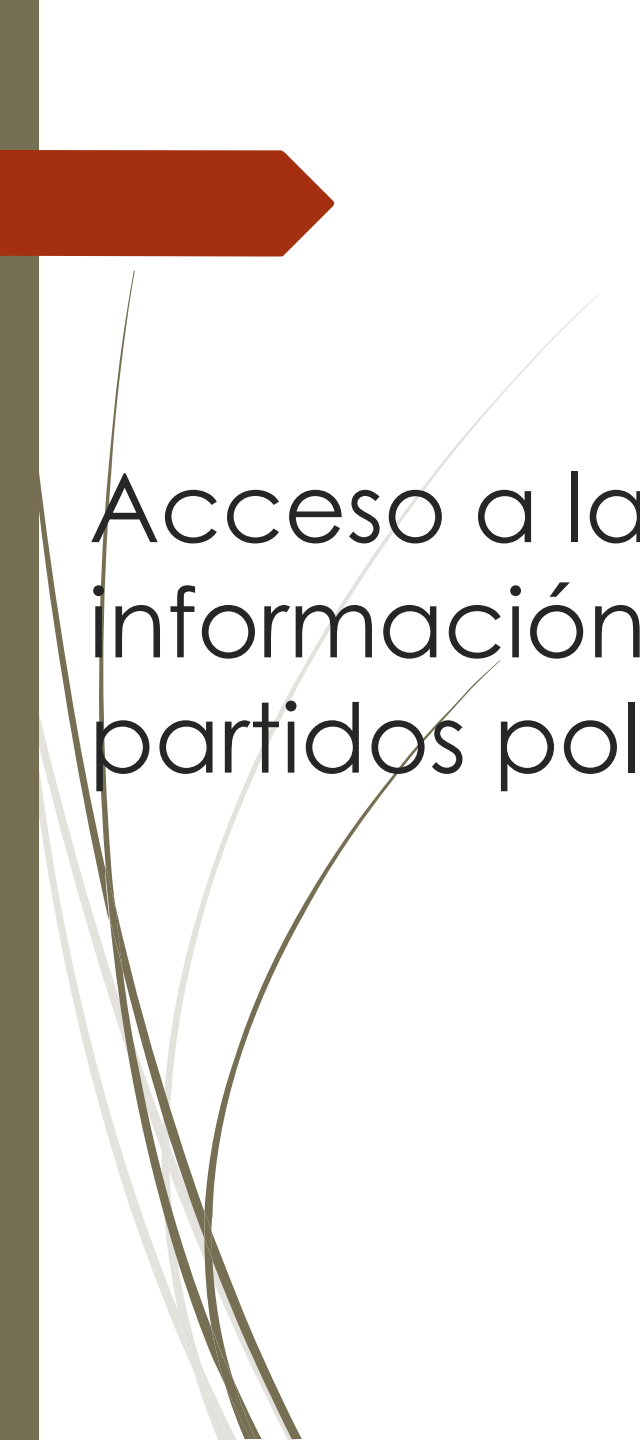


Acceso a la información y partidos políticos



Acceso a la información y partidos políticos

- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.
- Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Acceso a la información y partidos políticos

- Ambos derechos, reconocidos además en **tratados internacionales y leyes reglamentarias**, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, **no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.**

- **Artículo 6o.-** A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - ***1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
- El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Base convencional

- El derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión.
- Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Claude Reyes y otros Vs. Chile



88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones (...)



89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)



90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.



91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. (...)

Claude Reyes y otros Vs. Chile



92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.



94. En el presente caso, está probado que la restricción aplicada al acceso a la información no se basó en una ley. En esa época no existía en Chile legislación que regulara la materia de restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado.



95. Asimismo, el Estado no demostró que la restricción respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática (...)



98. (...) [L]a Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales, crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.

Claude Reyes y otros Vs. Chile

101. (...) [L]a Corte considera necesario reiterar que, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención (lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia).

103. Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado.

Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

Claude Reyes y otros Vs. Chile

134. Al pronunciarse sobre dicho recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago no resolvió la controversia suscitada (...) ya que la decisión judicial fue declarar inadmisble el recurso de protección interpuesto.



135. En primer término, este tribunal encuentra que esa decisión judicial careció de fundamentación adecuada. (...)



137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. (...)



139. La corte considera que en el presente caso Chile no cumplió con garantizar un recurso judicial efectivo que fuera resuelto de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención y que permitiera que se resolviera el fondo de la controversia sobre la solicitud de información bajo el control del Estado (...).



143. Asimismo, la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de apelaciones de Santiago que declaró inadmisble el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado (...).

Claude Reyes y otros Vs. Chile



86. (...) [E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (...).



87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (...)

PP Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



- Los partidos políticos realizan funciones que tienen un impacto importante en el espacio público; por lo tanto, no sólo interesan a quienes forman parte de los mismos, es decir, a su militancia y dirigencia, sino al conjunto de la sociedad.
- Pese a la relevancia de los partidos políticos en la democracia, la transparencia respecto a su actuación y sobre el uso y destino de los recursos públicos que les son destinados no ha sido precisamente una característica.
- La transparencia en los partidos políticos es una práctica reciente. Hasta antes de la reforma constitucional de 2014 en materia de transparencia existía una falta de uniformidad legislativa a nivel nacional en cuanto a la concepción de los partidos políticos como “sujetos obligados”.

Acceso a la información y partidos políticos



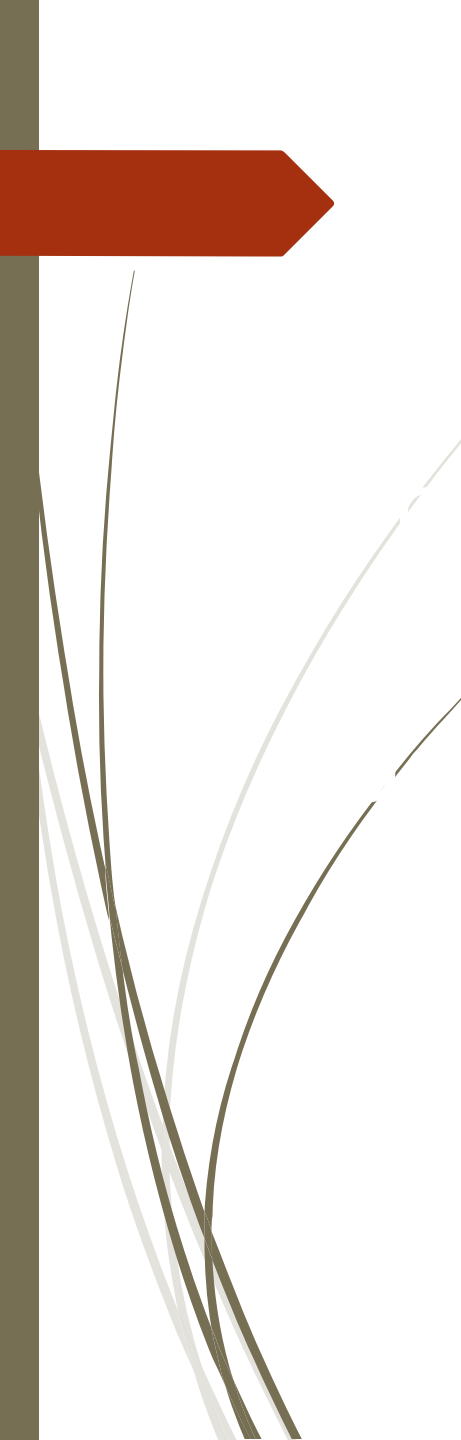
Legislaciones en donde los partidos políticos no eran considerados sujetos obligados; es decir, en las que no se podían interponer solicitudes de información ni tenían obligación de publicar información.



Legislaciones en donde los partidos políticos eran considerados sujetos obligados indirectos, esto es, que se podía acceder a información a través de los institutos electorales.



Legislaciones en donde los partidos políticos eran considerados sujetos obligados directos, lo que significa que se podía solicitar información directamente y existía la obligación de publicar dicha información.



las reformas constitucionales de 2014 en materia política electoral y en materia de transparencia son armónicas, y convergen estratégicamente en un esquema de apertura política y gubernamental al incorporarse la máxima publicidad como principio constitucional rector de la función electoral.



Este principio tiene su origen en el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual también queda asentado al incorporar a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia.



La materia de transparencia está simultáneamente otorgada a la Federación y a las entidades federativas; es decir, se trata de una materia concurrente, de ahí que exista una Ley General, una Ley Federal y 32 leyes de transparencia estatales.

Acceso a la información y partidos políticos



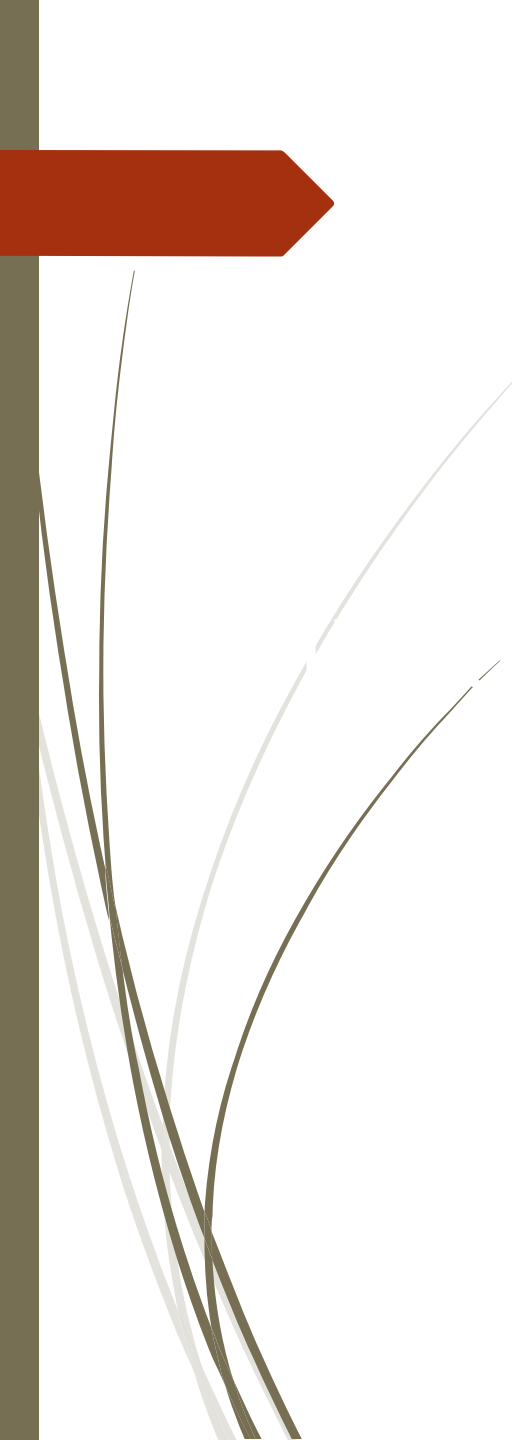
El artículo 2o. de la LGTAIP, se establece como uno de los objetivos de la ley, distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de transparencia y acceso a la información.



De igual modo, en su transitorio quinto otorgó el plazo de un año al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados y a la Asamblea del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para armonizar las leyes conforme a lo establecido en la misma.



De esta manera, en el artículo 1o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establece que tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

- 
- Los partidos políticos con registro nacional son sujetos obligados de la LGTAIP, de la LFTAIP y de las leyes locales de transparencia de aquellas entidades federativas en donde cuentan con acreditación ante los organismos públicos locales electorales para participar en procesos electorales locales y, en consecuencia, reciban recursos públicos estatales; es decir, un mismo partido político con registro nacional es considerado un sujeto obligado diferente en el ámbito federal y en el ámbito estatal.
 - El elemento que se toma en cuenta para considerar a los partidos políticos como sujetos obligados de dichas leyes es que reciban recursos públicos; en el caso de la LFTAIP, recursos de la Federación, y leyes locales recursos de la entidad federativa.

Obligaciones de los partidos políticos



Derivado del nuevo marco legal que impone a los partidos políticos cumplir con obligaciones en materia de transparencia, se cuentan con obligaciones previstas en la LGPP, en la LGTAIP, en la LFTAIP, y las previstas en las leyes de transparencia estatales.



En su artículo 70, la LGTAIP establece las obligaciones de transparencia comunes aplicables a todos los sujetos obligados, incluidos los partidos políticos.



Asimismo, en el artículo 76 se establecen las obligaciones de transparencia específicas que, de acuerdo con su naturaleza, facultades y funciones, les corresponde tener a disposición del público en su página electrónica y en la plataforma nacional de transparencia.

Obligaciones de los partidos políticos



En el artículo 74 de la misma ley se dicta que los partidos políticos en el orden federal deberán poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la LGTAIP; esto es, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas.



Por lo tanto, a nivel federal no existe variación alguna derivada de la remisión de la LFTAIP al contenido de la LGTAIP.



El artículo 30 de la LGPP, se advierte que, en gran medida, contempla las mismas obligaciones de transparencia que las contenidas en los artículos 70 y 76 de la LGTAIP.

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)	Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)
El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.	Sí
Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.	No
Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.	No
Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.	Sí
Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.	No

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)	Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)
Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.	No
Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.	No
Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.	No
El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.	No
El acta de la asamblea constitutiva.	No

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)

Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)

Las demarcaciones electorales en las que participen.

No

Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.

No

Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.

Sí

El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Sí

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)

Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)

El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Sí

El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.

No

El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

No

Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales

Sí

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)

Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)

Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

No

Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la Ley.

Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

Sí

Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

Sí

El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

Sí

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)

Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)

Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

Sí

Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Sí

Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

No

El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

Sí

Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Sí

Obligaciones de transparencia después de la reforma de 2014 contenidas en la LGTAIP (artículo 76) y la LFTAIP (artículo 74)

Obligaciones de transparencia contenidas en la LGPP (artículo 30)

Las facultades de sus órganos de dirección.

Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento.

Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso, así como su forma de acatarla.

Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento.

Obligaciones de los partidos políticos respecto del manejo de datos

- Artículo 28. LGPP
- 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.



Obligaciones de los partidos políticos respecto del manejo de datos

- 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
- 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.



Obligaciones de los partidos políticos respecto del manejo de datos

- 4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.
- 5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.



Obligaciones de los partidos políticos respecto del manejo de datos

- 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.
- 7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.



DERECHOS ARCO COMO AFILIADAS O AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS



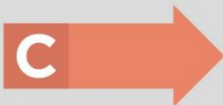
ACCESO

Este derecho puedes ejercerlo solicitando la información de Padrones de Afiliadas y Afiliados verificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



RECTIFICACIÓN

Aplica con un cambio o corrección en alguno de tus datos personales que obran en el padrón del partido político.



CANCELACIÓN

Desafiliación del padrón de las y los militantes y afiliados de un partido político.

Al proceder la cancelación, el partido político deberá actualizar el Padrón de Afiliadas y Afiliados para que tus datos no aparezcan publicados.



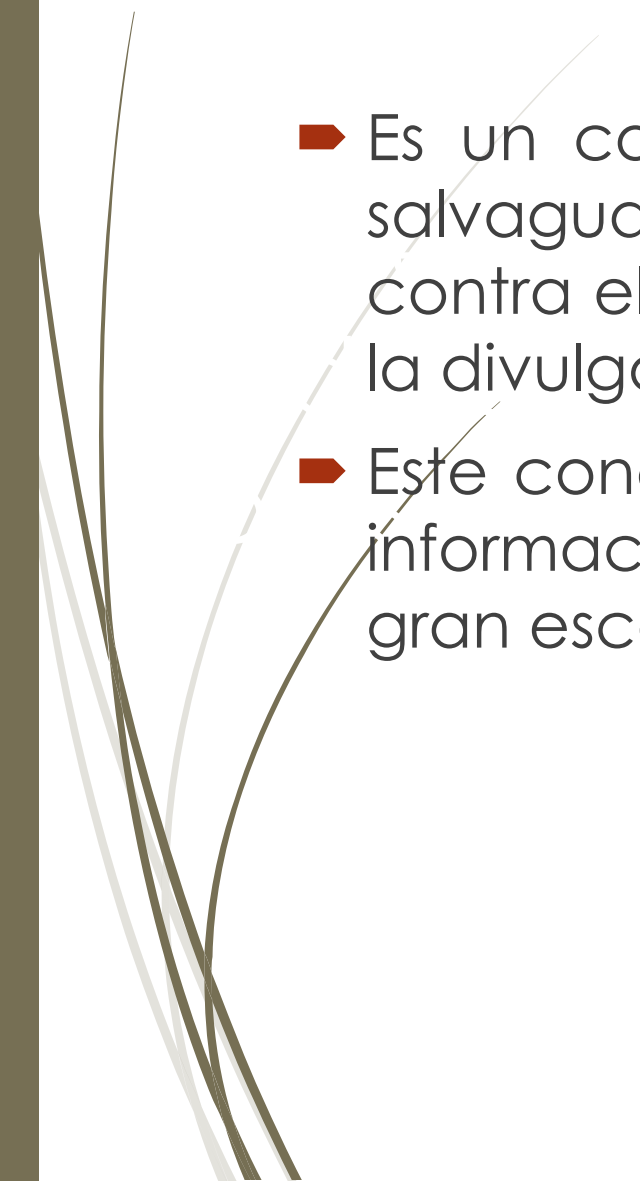
OPOSICIÓN

La solicitud cuando requieras que tus datos personales no aparezcan publicados en el Padrón de Afiliadas y Afiliados del partido político.

Esto no equivale a una desafiliación.

Obligaciones de los partidos políticos respecto del manejo de datos

- Artículo 29.
- 1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.
- **ACCESO:** Permite a las personas conocer qué datos personales están siendo tratados por una entidad, el origen de esos datos y las finalidades del tratamiento.
- **RECTIFICACIÓN:** Permite corregir datos personales inexactos o incompletos.
- **CANCELACIÓN:** Permite solicitar la eliminación de los datos personales cuando ya no sean necesarios para los fines para los cuales fueron recopilados.
- **OPOSICIÓN:** Permite a las personas oponerse al tratamiento de sus datos personales por motivos legítimos o específicos.

- 
- 
- Es un conjunto de medidas y prácticas diseñadas para salvaguardar la información personal de las personas contra el acceso no autorizado, la pérdida, la alteración y la divulgación indebida.
 - Este concepto es fundamental en la era digital, donde la información personal se recopila, almacena y procesa a gran escala.

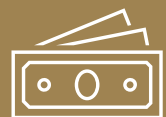
➤ Principios Clave de la Protección de Datos:

- **LICITUD, LEALTAD Y TRANSPARENCIA:** Los datos deben ser tratados de manera legal, justa y transparente para el interesado.
- ❑ **LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD:** Los datos deben ser recogidos con fines específicos, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados de manera incompatible con esos fines.
- ❑ **MINIMIZACIÓN DE DATOS:** Solo se deben recopilar los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.
- ❑ **EXACTITUD:** Los datos personales deben ser exactos y, cuando sea necesario, actualizados.
- ❑ **LIMITACIÓN DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN:** Los datos deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados solo durante el tiempo necesario para los fines del tratamiento.
- ❑ **INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD:** Los datos deben ser tratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.

Otras características de la transparencia en partidos políticos



Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.



2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.



Artículo 32. 1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Jurisprudencia en materia de transparencia

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto.
- El primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales. Jurisprudencia 2/2020



SUP-RAP-391/2022



Confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG830/2022 del Consejo General del INE, por el que se emitieron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.



El partido accionante refiere que existe omisión de regular en los Lineamientos 33, 35 y 37 un mecanismo para que la información confidencial de personas indígenas que se postulan a cargos federales de elección popular no circule por las manos de funcionarios de los partidos políticos o coaliciones, lo que implica violación a las leyes de transparencia y de protección de datos personales, al no ser sólo la vocalía o la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la receptora de los datos personales, con lo que se dificultaría que sea sancionada una conducta que vulnere la confidencialidad de dichos datos.



Sala Superior estima infundados los planteamientos, porque el hecho de que sean los partidos políticos y coaliciones quienes postulen las candidaturas indígenas en los veintiún distritos electorales constituye un aspecto firme, por lo cual, al ser tales entes quienes presentan las candidaturas, es evidente que son ellos quienes deben presentar la documentación atinente, lo que torna necesario que por ellos pase la documentación de las personas candidatas, entre las que se encuentra la dirigida a evidenciar su adscripción calificada como indígenas.



Aunado a lo anterior, el que la documentación de las personas candidatas pase por los órganos de los partidos políticos y coaliciones, **no impide que éstos puedan ser sancionados por un manejo indebido que vulnere la confidencialidad de los datos personales**, pues del artículo 1, en relación con el 9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SUP-RAP-391/2022



Asimismo, de conformidad con el numeral 10 de la referida Ley, los sujetos obligados (entre los que se encuentran los partidos políticos) serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la mencionada Ley Federal, y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.



Lo mismo sucede respecto del incumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece para los partidos políticos, en donde se contemplan las responsabilidades y sanciones aplicables a dichos entes.



Por ende, no asiste la razón al partido impugnante al alegar que por el sólo manejo que realizan los partidos y coaliciones de la documentación que presenten respecto de las candidaturas indígenas vulnera las leyes de transparencia y de protección de datos personales y dificultaría la sanción de conductas que afecten la confidencialidad de los datos personales, puesto que conforme a dicha normativa tales entes son sujetos obligados a la protección de datos personales que obren en su poder, y en caso de no hacerlo, pueden ser sujetos de responsabilidades y sancionados en consecuencia.